MERCOSUR/LXXX SGT N° 3/P. RES. N° 03/22

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ILUMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN LUMÍNICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado definido en el MERCOSUR implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de vehículos, por lo cual es necesario adoptar medidas para tal fin.

Que es necesario actualizar la Resolución N° 83/94 sobre sistemas de iluminación y señalización vehicular mediante la aprobación de un nuevo Reglamento Técnico MERCOSUR, a ser aplicado en vehículos que circulan en los Estados Partes del MERCOSUR, con el fin de que el mismo garantice su seguridad.

Que el presente proyecto de Reglamento Técnico se elaboró tomando como base el Reglamento UNECE N° 48 y la norma "Federal Motor Vehicle Safety Standard" (FMVSS) N° 108.

El GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1° - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Instalación de Dispositivos de Iluminación y Señalización Luminosa que consta en el Anexo, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° - El presente Reglamento se aplicará a los vehículos nuevos en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 3° - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la incorporación de la presente Resolución.

Art. 4° - Las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para todos los vehículos fabricados o importados a partir del ….../…../…. (un año a partir de la fecha fijada por el artículo 6°de la presente Resolución).

Art. 5° - Deróguese la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 83/94.

CONSULTA PÚBLICA

Art. 6° - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del …./…./…..

LXXX SGT N° 3 - Asunción, 22/VI/22.

CONSULTA PÚBLICA

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ILUMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

1. OBJETIVOS

1.1. Establecer los requisitos relacionados a la instalación de dispositivos de iluminación y señalización luminosa de vehículos, con el propósito de mejorar la seguridad vial en los Estados Partes del MERCOSUR.

2. ALCANCE

2.1. Este Reglamento se aplica a los vehículos de las categorías M, N y O.

3. REQUISITOS

3.1. Se adopta como “Reglamento Técnico MERCOSUR de Instalación de Dispositivos de Iluminación y Señalización Luminosa” las disposiciones que constan en el Apéndice 1, que utiliza como base el Reglamento UNECE N° 48.

3.2. La instalación de las Luces de Identificación Adicionales (luces “Tres Marías”) de los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O3 y O4, será obligatoria u opcional, según lo establecido por la normativa nacional de cada estado parte.

3.3. A los efectos de la instalación de las Luces de Identificación Adicionales (luces “Tres Marías”), se adoptarán las disposiciones que constan en el Apéndice 2.

3.4. Alternativamente, podrán ser adoptadas las disposiciones de la norma “Federal Motor Vehicles Safety Standards” (FMVSS) N° 108.

CONSULTA PÚBLICA

APÉNDICE 1

1. Adóptese el Reglamento UNECE N° 48 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), hasta el suplemento 7 de la serie 06 de enmiendas (revisión 12 enmienda 03).

2. Excepciones al reglamento que se adoptan:

   2.1. Exclúyanse el ítem 6.21 y sus subítems.

   2.2. El ítem 6.4.4.2 “Se mantiene, con la aclaración de que la altura máxima de luces traseras para camiones, remolques o semiremolques con tanques cisterna o similar, puede ser hasta 2100 mm.”

   2.3. El ítem 6.14.4.2 “Se mantiene, con la aclaración de que la altura máxima de luces traseras para camiones, remolques o semiremolques con tanques cisterna o similar, puede ser hasta 2100 mm.”

3. No se aplican las disposiciones contenidas en los ítems: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y los anexos 1, 2, 10 y 11.

   3. Solicitud de homologación
   4. Homologación
   7. Modificación y extensión de la homologación del tipo de vehículo o de la instalación de sus dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
   8. Conformidad de la producción
   9. Sanciones por no conformidad de la producción
   10. Cese definitivo de la producción
   11. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de las autoridades de homologación de tipo
   12. Disposiciones transitorias

   Y los anexos:

   1. Comunicación
   2. Disposición de las marcas de homologación
   10. Reservado
   11. Visibilidad de las marcas de visibilidad en la parte trasera, delantera y lateral de un vehículo

4. En relación a las disposiciones contenidas en el punto 3 del presente Anexo, se establece que se mantendrán los procedimientos vigentes en cada Estado Parte, hasta tanto sean armonizados en el ámbito del MERCOSUR.

CONSULTA PÚBLICA

APÉNDICE 2

Características de Instalación y Colores de las Luces de Identificación Adicionales (luces “Tres Marías”) de los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O3 y O4

Cantidad y Color	Lugar de Montaje	Altura de Montaje	Excepciones	Activación del Dispositivo
Tres (3) Color ÁMBAR o BLANCO	En la parte delantera, lo más cerca posible del centro del vehículo y separadas entre 150 y 300 mm, medidos desde el centro de cada dispositivo, formando una línea horizontal.	Lo más cerca posible de la parte superior del vehículo o la cabina.	En la parte delantera de vehículos de las categorías O3 y O4.	En conjunto con las luces delimitadoras (gálibo).
Tres (3) Color ROJO	En la parte trasera, lo más cerca posible del centro del vehículo y separadas entre 150 y 300 mm, medidos desde el centro de cada dispositivo, formando una línea horizontal.	Lo más cerca posible de la parte superior del vehículo, por encima de las puertas traseras o, cuando no sea posible, por debajo de la plataforma de carga.	En la parte trasera de camiones tractores.	

CONSULTA PÚBLICA